

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos	Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
— Superior al 83 por 100 e inferior o igual al 73 por 100, con un valor CIF igual o superior a 22.826 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-II-c	100	materia no grasa superior al 62 por 100, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1. y con un valor CIF igual o superior a 23.134 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-1-b-5	100
Los demás	04.04 D-III	33.444	— Los demás	04.04 G-1-b-6	28.115
Requesón	04.04 E	100	Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto:		
Quesos de cabra que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 F	100	— Inferior o igual a 500 gramos, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un valor CIF igual o superior a 23.134 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-I-c-1	100
Los demás:			— Superior a 500 gramos	04.04 G-I-c-2	28.115
Con un contenido en materia grasa inferior o igual al 40 por 100 en peso y con un contenido de agua en la materia no grasa:			Los demás	04.04 G-II	28.115
Inferior o igual al 47 por 100 en peso:					
— Parmigiano, Regiano, Grana, Padano, Pecorino y Fiorelardo, incluso rallados o en polvo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 25.988 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-1-a-1	100			
— Los demás	04.04 G-1-a-2	31.653			
Superior al 47 por 100 en peso e inferior o igual al 72 por 100 en peso:					
— Cheddar y Chester que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 21.978 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir e igual o superior a 23.255 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás	04.04 G-1-b-1	100			
— Provolone, Asiago (Caciocavallo y Ragusano) que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 23.695 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-1-b-2	100			
— Butterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernnem, Mimolette, St. Nectaire, St. Paulin, Tilsit, Havarti, Dambo, Samsoe, Fynbo, Maribo, Elbo, Tybo, Esrom y Molbo que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 22.936 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para la CEE e igual o superior a 24.385 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás países.	04.04 G-1-b-3	100			
— Camembert, Brie, Taleggio, Marolles, Coulommiers, Carré de l'Est, Reblochon, Pont l'Évêque, Naufchatel, Limburger Romadour, Herve, Hazerkäse, Queso de Bruselas, Straccino, Crescenza, Robiola, Livarot, Münster y Saint Marcellin que cumplan las condiciones establecidas en la nota 2	04.04 G-1-b-4	1			
— Otros quesos con un contenido de agua en la					

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 11 de febrero de 1982.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente periodo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de febrero de 1982.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

M^o DE ADMINISTRACION TERRITORIAL

2945

REAL DECRETO 211/1982, de 1 de febrero, por el que se dictan normas sobre las retribuciones de los funcionarios de la Administración Local.

El artículo diez de la Ley cuarenta/mil novecientos ochenta y uno, de veintiocho de octubre, establece que las cuantías de las diversas retribuciones básicas de los funcionarios de la Administración Local serán las mismas que las establecidas para los funcionarios de la Administración Civil del Estado. Por otra parte, determina que la aplicación de las diversas retribuciones complementarias y la fijación de su cuantía corresponderá a cada Corporación dentro de los límites máximos y mínimos que se fijen por la Administración del Estado.

Asimismo, el aludido precepto legal dispone que el incremento global de las retribuciones complementarias de todos los funcionarios de una Corporación, sumado al de las retribuciones básicas, no podrá exceder del aumento que se fije para los funcionarios civiles del Estado en las Leyes de Presupuestos. Sin embargo, la disposición transitoria tercera de la Ley autoriza a las Corporaciones Locales a incrementar las retribuciones complementarias de sus funcionarios hasta alcanzar los máximos o mínimos señalados anteriormente y a realizar el pago de esta equiparación en el plazo máximo de tres años.

Para la ejecución de estas normas legales se hace indispensable dictar una disposición que desarrolle los expuestos principios reguladores del sistema retributivo de los funcionarios de la Administración Local y precise las competencias de las Corporaciones Locales en su aplicación.

El criterio fundamental que ha inspirado el presente Real Decreto es la equiparación de las retribuciones de los funcionarios de la Administración Local a las de los funcionarios civiles del Estado. Tal principio no sólo responde a inexcusables imperativos de justicia y equidad, sino al deseo de articular progresivamente un régimen estatutario común a todos los funcionarios públicos.

De esta forma, las disposiciones contenidas en el presente Real Decreto facultan a las Corporaciones Locales para determinar, de manera exclusiva, el sistema retributivo de sus funcionarios en el marco de las normas generales reguladoras de las retribuciones de la Función Pública, manteniendo siem-

pre el equilibrio presupuestario a que se refiere el artículo doce de la Ley cuarenta/mil novecientos ochenta y uno, de veintiocho de octubre, computando los recursos propios y las aportaciones del Estado derivadas del artículo veinticuatro de la Ley cuarenta y cuatro/mil novecientos ochenta y uno, de veintiséis de diciembre. Siendo destacable que los aumentos que en el presente Real Decreto se contemplan no representan, considerados en su conjunto, un crecimiento adicional superior al dos por ciento del previsto, con carácter general, para los funcionarios civiles del Estado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Administración Territorial, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de enero de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Los funcionarios de la Administración Local sólo podrán ser remunerados por los mismos conceptos establecidos para los funcionarios de la Administración Civil del Estado.

Dos. Los funcionarios de la Administración Local no podrán percibir retribuciones distintas a las determinadas en los artículos siguientes, ni siquiera por la confección de proyectos, dirección o inspección de obras o presupuestos, asesorías o emisión de dictámenes o informes.

Artículo segundo.—Uno. Las cuantías de las retribuciones básicas correspondientes a la proporcionalidad y el grado inicial de los cuerpos, grupos, subgrupos y plazas de los funcionarios de la Administración Local serán las mismas que las fijadas para los cuerpos, escalas y plazas de la Administración Civil del Estado, con idéntica proporcionalidad y grado inicial.

Dos. Para el cálculo de las retribuciones básicas y complementarias de los funcionarios de la Policía Municipal y del Servicio de Extinción de Incendios serán de aplicación las siguientes proporcionalidades y grados iniciales:

	Proporcionalidad	Grado inicial
Inspector de la Policía Municipal	10	3
Subinspector de Policía Municipal	10	2
Oficial	10	1
Suboficial	8	2
Sargento	6	1
Cabo	4	2
Guardia o Bombero	4	1

Artículo tercero.—Uno. Corresponderá al Pleno de cada Ayuntamiento o Diputación, por acuerdo adoptado con el voto favorable de la mayoría absoluta legal de sus miembros, el reconocimiento de los complementos de destino y de dedicación especial —horas extraordinarias, prolongación de jornada y dedicación exclusiva— de los funcionarios al servicio de la respectiva Corporación.

Dos. Las cuantías de los complementos a que se refiere el número anterior se determinarán, de acuerdo con los criterios y principios vigentes para los funcionarios de la Administración Civil del Estado, y teniendo en cuenta, en todo caso, los niveles máximos y mínimos que se establecen en el anexo del presente Real Decreto.

Artículo cuarto.—El Pleno de la Corporación podrá conceder gratificaciones, dentro de los créditos presupuestarios consignados al efecto y previo expediente individual en el que se justifiquen los servicios especiales o extraordinarios realizados por el funcionario.

Artículo quinto.—Uno. El Pleno de la Corporación podrá acordar la aplicación de incentivos a los puestos de trabajo en los que sea posible establecer un sistema de primas a la productividad. Los titulares de puestos de trabajo sujetos al régimen de incentivos no podrán percibir los complementos de horas extraordinarias y de prolongación de jornada, ni el incentivo normalizado a que se refiere el artículo sexto. La cuantía anual del incentivo de productividad que perciba un funcionario no podrá ser superior al ciento por ciento, ni inferior al cincuenta por ciento del sueldo que le corresponda durante idéntico período.

Dos. El Ministerio de Administración Territorial establecerá los máximos y mínimos que correspondan por incentivo de productividad a los puestos de trabajo desempeñados por funcionarios de los Cuerpos Nacionales.

Tres. La inclusión de un conjunto de puestos de trabajo en el incentivo de productividad no supondrá incremento alguno en las retribuciones complementarias globales del colectivo de funcionarios afectados.

Artículo sexto.—Los funcionarios de la Administración Local percibirán, según la proporcionalidad y grado inicial que legalmente corresponda al cuerpo, grupo, subgrupo o plaza al que pertenezcan, los incentivos normalizados establecidos para los funcionarios de la Administración Civil del Estado.

Artículo séptimo.—El complemento familiar y las indemnizaciones por razón del servicio se registrarán por la normativa actualmente vigente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Durante el ejercicio económico de mil novecientos ochenta y dos, y en aplicación de lo previsto en el artículo diez punto tres de la Ley cuarenta/mil novecientos ochenta y uno, de veintiocho de octubre, en relación con el artículo cinco punto uno de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta y dos, los funcionarios de la Administración Local experimentarán en sus retribuciones integras anuales un incremento proporcional del ocho por ciento, computadas las retribuciones básicas.

Segunda.—Uno. A partir del uno de enero de mil novecientos ochenta y dos, las Corporaciones Locales deberán adaptar las retribuciones de sus funcionarios a las previsiones del presente Real Decreto. En ningún caso, los funcionarios podrán ser remunerados por conceptos y cuantías distintos de los establecidos en esta disposición.

Dos. Cuando, como consecuencia de la aplicación del régimen establecido en el presente Real Decreto, incluida la disposición transitoria primera, un funcionario perciba unas retribuciones inferiores a las que le corresponderían por el sistema hasta ahora vigente, se le asignará un complemento personal y transitorio por el importe de dicha diferencia, que será absorbible por los incrementos futuros de retribuciones periódicas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Ministerio de Administración Territorial para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de lo previsto en el presente Real Decreto.

Segunda.—Uno. El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dos. Los derechos económicos derivados de la aplicación del presente Real Decreto producirán efectos desde el día uno de enero de mil novecientos ochenta y dos.

Tercera.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a uno de febrero de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Administración Territorial,
RAFAEL ARIAS-SALGADO Y MONTALVO

A N E X O

Niveles máximos y mínimos que se podrán asignar a los puestos de trabajo de las Corporaciones Locales

Puestos de trabajo	Categoría A	Categoría B	Categoría C
	Corporaciones de más de 20.000 habitantes	Corporaciones de 5.001 a 20.000 habitantes	Corporaciones de menos de 5.000 habitantes
Cuerpos Nacionales			
Secretario general	30 a 26	22 a 18	16 a 11
Vicesecretario	28 a 24	—	—
Oficial mayor	28 a 24	—	—
Secretarios Distrito	28 a 24	—	—
Interventor general	30 a 26	—	—
Viceinterventores	28 a 24	—	—
Depositarios	30 a 26	—	—
Director Banda Música	28 a 24	20 a 14	—
Administración General			
Jefe de Servicio	26 a 22	—	—
Adjunto de Servicio	25 a 22	—	—
Jefe de Sección	24 a 18	16	—
Adjunto de Sección	22 a 20	—	—
Jefe de Negociado Técnico Superior	17 a 15	14 a 12	—
Jefe de Negociado	14 a 11	11 a 9	11 a 9
Jefe de Grupo	10 a 7	7 a 5	7 a 5
Jefes Subalternos	14 a 11	—	—
Funcionarios de índice de proporcionalidad superior al 4 que ocupen puestos con complemento de destino	9 a 5	5 a 3	5 a 3
Funcionarios de índice de proporcionalidad 4 que ocupen puestos con complemento de destino	7 a 3	4 a 2	4 a 2

Puestos de trabajo	Categoría A	Categoría B	Categoría C	Puestos de trabajo	Categoría A	Categoría B	Categoría C
	Corporaciones de más de 20.000 habitantes	Corporaciones de 5.001 a 20.000 habitantes	Corporaciones de menos de 5.000 habitantes		Corporaciones de más de 20.000 habitantes	Corporaciones de 5.001 a 20.000 habitantes	Corporaciones de menos de 5.000 habitantes
Funcionarios de índice de proporcionalidad 3 que ocupen puestos con complemento de destino.	5 a 2	3 a 1	3 a 1	<i>Policía Municipal</i>			
<i>Administración Especial</i>				Inspector	28	—	—
Jefe de Servicio	26 a 22	—	—	Subinspector	26 a 24	—	—
Adjunto de Servicio	25 a 22	—	—	Oficial	24 a 18	—	—
Jefe de Sección	24 a 16	—	—	Suboficial	22 a 16	—	—
Adjunto de Sección	22 a 18	—	—	Sargento	14 a 11	11 a 9	7 a 5
Jefe de Negociado Técnico Superior	17 a 15	—	—	Cabo	10 a 7	7 a 5	—
Jefe de Negociado	15 a 11	11 a 9	11 a 9	Guardia	7 a 3	4 a 2	4 a 2
Jefe de Grupo	11 a 7	7 a 5	7 a 5	Auxiliar Policía Municipal	5 a 2	3 a 1	3 a 1
Funcionarios de índice de proporcionalidad superior al 4 que ocupen puestos con complemento de destino	9 a 5	5 a 3	5 a 3	<i>Servicio de Extinción de Incendios</i>			
Funcionarios de índice de proporcionalidad 4 que ocupen puestos con complemento de destino.	7 a 3	4 a 2	4 a 2	Oficial	24 a 18	—	—
Funcionarios de índice de proporcionalidad 3 que ocupen puestos con complemento de destino.	5 a 2	3 a 1	3 a 1	Suboficial	22 a 16	—	—
				Sargento	14 a 11	11 a 9	—
				Cabo	10 a 7	7 a 5	7 a 5
				Bombero	7 a 5	4 a 2	4 a 2
				<i>Personal de Oficios</i>			
				Encargado	14 a 11	—	—
				Maestro	13 a 9	9 a 7	—
				Oficial	11 a 7	7 a 5	—
				Ayudante	7 a 3	4 a 2	4 a 2
				Operario	5 a 2	3 a 1	3 a 1

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

2946

ORDEN de 30 de enero de 1982 por la que se otorgan, por adjudicación directa, los destinos que se mencionan al personal que se cita.

Excmos. Sres.: De conformidad con lo preceptuado en la Ley de 15 de julio de 1952 («Boletín Oficial del Estado» número 199), modificada por la de 30 de marzo de 1954 («Boletín Oficial del Estado» número 91); Ley 195/1963, de 28 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 313), y Orden de 23 de octubre de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 258),

Esta Presidencia del Gobierno dispone:

Artículo 1.º Por haberlo solicitado de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles y reunir las condiciones exigidas en la legislación antes citada, se otorgan por adjudicación directa los destinos que se indican, que quedan clasificados como de tercera clase, al personal que se cita.

Subalterno en la Dirección General de Armamento y Material (Ministerio de Defensa)

Policia primera (Policia Nacional) don Pedro Huerta Ruiz, con destino en la Academia Especial del Cuerpo de la Policia Nacional.

Policia primera (Policia Nacional) don Diego Frade Fernandez, con destino en la Academia Especial de la Policia Nacional.

Policia primera (Policia Nacional) don Franco Ventosa Rodriguez, con destino en la Primera Circunscripción de la Policia Nacional.

Policia primera (Policia Nacional) don José Rubio Corral, con destino en la Primera Circunscripción de la Policia Nacional.

Policia primera (Policia Nacional) don César Colmenero Moreno, con destino en el Batallón de Conductores de la Policia Nacional.

Policia primera (Policia Nacional) don Antonio de Diego Vaquerizo, con destino en el Batallón de Conductores de la Policia Nacional

Subalterno en la Universidad Politécnica de Madrid

Cabo primero (Guardia Real) don Manuel Lozano Perea, con destino en la Guardia Real de la Casa de Su Majestad el Rey.

Cabo primero (Guardia Real) don Alfonso Ariza Muñoz, con destino en la Guardia Real de la Casa de Su Majestad el Rey.

Guardia Real don Angel Garcia Moreno, con destino en la Guardia Real de la Casa de Su Majestad el Rey.

Policia primera (Policia Nacional) don Antonio Calvo Casco, con destino en el Batallón de Conductores de la Policia Nacional.

Policia primera (Policia Nacional) don Julio Vicente Rodriguez, con destino en el Servicio de Automovilismo de la Policia Nacional.

Policia primera (Policia Nacional) don Daniel Sancho Plaza, con destino en el Servicio de Automovilismo de la Policia Nacional.

Policia primera (Policia Nacional) don Agustín Sánchez de la Torre, con destino en el Batallón de Conductores de la Policia Nacional.

Policia primera (Policia Nacional) don José Antonio Tarrago Morejón, con destino en el Batallón de Conductores de la Policia Nacional.

Policia primera (Policia Nacional) don Antonio Navarro Martínez, con destino en la Inspección General de la Policia Nacional.

Policia primera (Policia Nacional) don Lázaro Julián Villalón Prieto, con destino en la Primera Circunscripción de la Policia Nacional.

Policia primera (Policia Nacional) don Pedro Cuadrado Martín, con destino en la Inspección General de la Policia Nacional.

Guardia primera (Guardia Civil) don Manuel Casilla Casilla, con destino en la 111 Comandancia de la Guardia Civil.

Guardia primera (Guardia Civil) don Santiago Jiménez Muñoz, con destino en la Agrupación de Destinos de la Guardia Civil.

Guardia segunda (Guardia Civil) don Fernando Solís Solís, con destino en la 111 Comandancia de la Guardia Civil.

Subalterno del Cuerpo General de la Administración Militar, Ministerio de Defensa, Ayudantía Mayor del Cuartel General de la Armada

Guardia primera (Guardia Civil) don Pedro Blázquez Noya, con destino en la 111 Comandancia de la Guardia Civil.